



RESOLUCION No. DESAJMOR17-1402
miércoles, 23 de agosto de 2017

“Mediante la cual se decide sobre petición de Revocatoria Directa Parcial contra la Resolución 038 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se admitieron e inadmitieron los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Departamento de Córdoba”

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, En ejercicio de sus facultades legales, y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDOS,

ANTECEDENTES JURIDICOS:

El Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliar de la Justicia”*, acordó en el Título I Integración de la lista de auxiliares de justicia, Capítulo I Apertura del proceso de inscripción; Capítulo II Proceso de inscripción; Capítulo III Requisitos; Capítulo IV Elaboración de la Lista. Título II Remuneración de los auxiliares de Justicia, Capítulo I Naturaleza, Criterios y Modalidades de la Retribución; Capítulo II Tarifas. Título III, Transición, Vigencia y Derogatorias.

Que en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, durante el mes de octubre de 2016, se hizo divulgación de la convocatoria para la integración de la lista de auxiliares de justicia para el Departamento de Córdoba, la que se realizó con la publicación de un aviso en el periódico de amplia circulación en este Departamento y en las carteleras de cada una de las sedes donde funcionan los despachos judiciales de Montería; de igual forma, la convocatoria y el formulario se remitieron al correo institucional de todos los despachos judiciales de Córdoba; y en Oficina Judicial se entregaron volantes con la información de la convocatoria. El 1° de noviembre de 2016, se inició el proceso de inscripción de las personas naturales o jurídicas que tuvieron interés en hacer parte de la lista de auxiliares de justicia para los despachos judiciales de este Distrito Judicial; periodo que culminó el 30 de noviembre de 2016.

El Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 y el formulario de inscripción, ambos, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecieron los requisitos y documentos que se debían anexar para hacer parte de la lista de auxiliares de justicia como persona natural o jurídica.

Así mismo, el formulario de inscripción indicó que la ausencia de alguno de los documentos o falta de requisitos señalados conllevaría a la inadmisión del aspirante para hacer parte de la lista de auxiliares de justicia.

En el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 y el formulario de inscripción para auxiliares de justicia, se indicó el proceso de inscripción, requisitos y el proceso para la elaboración de la lista de auxiliares de justicia para los Despachos Judiciales de esta comprensión territorial; en el acápite **Proceso de Inscripción**, el artículo 3° del citado acuerdo, **SOLICITUD. ...“Dicho formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción”**;

De igual forma, el artículo 4° sobre **ANEXOS A LA SOLICITUD. “A la solicitud deberán anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos.”**, los que debían a portarse al momento de presentar el formulario de inscripción.

El artículo 5°. **RADICACIÓN DE LA SOLICITUD Y LOS ANEXOS. El formulario debidamente diligenciado y sus correspondientes soportes** podrán ser radicados de manera física o a través de medios electrónicos según se indique en la convocatoria

Parágrafo: *En todo caso la documentación debe ser debidamente relacionada y foliada.*

Artículo 16. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó **verificarán el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos de auxiliares de la justicia según lo indicado en el presente Acuerdo y conforme a los documentos aportados por los aspirantes.**

Artículo 17. **ELABORACIÓN DE LA LISTA.** Vencido el término anterior la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán, **con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la justicia que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial, teniendo en cuenta en todo caso lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo.**

Artículo 18. **PUBLICACIÓN.** Cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó **publicarán la lista íntegra de auxiliares de la justicia por ellas elaborada, mediante aviso fijado en un lugar de acceso público y a través de la página web de la Rama Judicial durante un término de cinco (5) días hábiles.**

Artículo 19. **RECURSOS.** Contra la decisión contenida en la lista cabrán **los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, los cuales correrán a partir de la desfijación del aviso.**

Que en la Coordinación de Oficina Judicial, dependencia adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial, se procedió a estudiar y revisar los formularios de inscripción y anexos de los aspirantes a conformar la lista de auxiliares de justicia para el Departamento de Córdoba, el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 y en el formulario de inscripción, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que indicó los documentos que debían aportar como persona natural o jurídica, para ejercer los oficios o especialidades como auxiliar de la justicia, por lo que se procedió a admitir e inadmitir los que cumplieron y no con los requisitos previamente establecidos, por lo que se expidieron las resoluciones 037 y 038 de diciembre 15 de 2016, para Montería y para los Municipios diferentes a Montería, respectivamente .

Que contra resoluciones 037 y 038 de diciembre 15 de 2016, procedían los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación) en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015. Del recurso de reposición conocerá la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y los de apelación y queja la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia.

DEL CASO CONCRETO

El Doctor **JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.732.107 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, presentó a nombre propio solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016, con la finalidad de que se proceda a incluirlo en la lista de admitidos y se proceda a modificar la lista general de auxiliares de justicia, en los diferentes cargos para los despachos judiciales de los Municipios de Córdoba diferentes a Montería, adscritos al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

El doctor **FUENTES CARABALLO**, en el análisis previo que hace a su petición manifestó que se inscribió en la fecha prevista en los oficios o cargos de Curador Ad-Litem, Partidor, Perito Abogado y Liquidador para el Municipio de Ciénaga de Oro y que aportó todos los documentos de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015; en relación a esta afirmación no es totalmente cierta debido a que no aportó tal como lo

pedía el formulario de inscripción, la certificación de antecedentes disciplinarios de la tarjeta profesional como abogado, de lo cual se dejó constancia en la Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016.

En cuanto a la fecha de la Resolución No. 038 de 2016, que fue errada le asiste razón al peticionario, la misma fue corregida mediante Resolución No. 041 del 30 de diciembre de 2016, la cual fue notificada en la misma fecha.

En relación a la notificación de la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016, manifiesta que no fue notificado de manera personal de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; no le asiste razón al peticionario, debido a que el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, determinó en el artículo 18. PUBLICACION. Cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó publicaran la lista integral de auxiliares de la justicia por ellas elaborada, mediante aviso fijado en un lugar de acceso público y a través de la página web de la rama judicial durante un término de cinco (5) días hábiles. Teniendo en cuenta que la notificación de la lista de auxiliares de justicia fue ordenada por aviso, no le asiste razón al peticionario al manifestar que no fue notificado personalmente, si conocía de antemano la forma como era notificación de la citada lista, por lo que se hizo la publicación tanto en oficina judicial como en la página web de la Rama Judicial. Para garantizar a un mas su derecho a conocer lo resuelto con respecto a su inscripción en la lista de auxiliares de justicia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de carácter masivo, se procedió a remitir a los correos electrónicos de los inscritos, a pesar no mediar autorización para ello, la información pertinente para que pudieran hacer uso de los recursos de ley en caso de inconformidad con lo decidido, como fue en su caso que el 16 de diciembre de 2017, se le remitió a su correo aportado al momento de la inscripción (dr.goyo@hotmail.com) copia de la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016; de igual forma, tal como lo señala el artículo antes señalado, se realizó la publicación de la citada Resolución en la página web de la Rama Judicial, garantizándole aun más sus derechos.

Por lo anterior, la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016, no es violatoria de sus derechos ya que fue notificada conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015; es decir, por aviso, se publicó en la página web de la Rama Judicial y además le fue enviada a su correo electrónico; garantizándole la doble instancia, el debido proceso y de defensa; que la resolución posee errores y por ello resulta confusa; el yerro que presentó la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016, fue subsanado mediante Resolución No. 041 del 30 de diciembre de 2016, la cual le fue notificada al correo de todos los aspirantes y publicada en portal web de la Rama Judicial; manifiesta además, que por causar un agravio injustificado a mi *poderdante* (*Persona que da poder o facultad a otra para que la represente en un juicio, para administrar sus bienes o actuar en su nombre en cualquier situación.*), que acató estrictamente las exigencias solicitadas para participar en la convocatoria, no es su caso teniendo en cuenta que actúa en causa propia y como ya se mencionó no cumplió a cabalidad con las exigencias del Acuerdo tantas veces mencionado, al no aportar la totalidad de los documentos exigidos con el formulario de inscripción, dejando claridad que los documentos que se debían aportar fueron dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a los hechos y omisiones manifestados por el peticionario en relación al hecho primero es cierto, se expidió aviso conforme al artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 y se hizo la publicación de la Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016, en la cual se indicó que procedían los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación) en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, y el artículo 19 del tantas veces citado Acuerdo y que correrían a partir del de la desfijación del aviso.

En relación al hecho segundo, es cierto en parte, le asiste razón en la fecha de presentación del formulario de inscripción (noviembre 22 de 2016); en cuanto a los soportes exigidos no aportó como ya se indicó el certificado de antecedentes disciplinarios de la tarjeta profesional.

En relación al tercer hecho, el Decreto 19 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, el peticionario se refirió al artículo 1. Objetivo General; al artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad y al artículo 15. Acceso de las autoridades a los registros públicos; si bien le asiste razón al peticionario en cuanto a lo declarado por el Decreto 19 de 2012; también no es menos cierto que se torna improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, ha operado la caducidad para su control judicial; es de anotar que el peticionario tenía la posibilidad para demandar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; según lo señalado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; tomando la publicación del aviso conforme al artículo 18 de PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, el cual se desfijó el 22 de diciembre de 2016 y que el término de diez (10) para interponer los recursos de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 venció el 5 de enero de 2017, cuando cobro firmeza el acto administrativo; es decir, a la fecha de la presentación de la de la solicitud de revocatoria directa, el 5 de julio 2017 y el término de la ejecutoria, han transcurrido exactamente seis meses, superando los cuatro meses señalados para demandar.

En cuanto al hecho cuarto, no le asiste razón teniendo en cuenta como ya se indicó la notificación se hizo conforme al artículo 18 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, fue por aviso y que de igual forma, se publicó en la página web de la Rama Judicial y se le notificó vía correo electrónico como a todos los demás inscritos.

El hecho quinto, no es cierto por cuanto no se violentaron flagrantemente como lo indica en su escrito el peticionario, los derechos constitucionales de publicidad, al debido proceso, doble instancia y de defensa.

En cuanto al **Principio de Publicidad** la Corte Constitucional¹, ha determinado que:

5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el **principio de publicidad**, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, **el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.**

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como **el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación** y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

.....

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente

¹ Sentencia C-341/14

motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley², con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho³.

5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas⁴.

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que “[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]”

5.5.4. Sobre este punto, en la Sentencia C-980 de 2010, con motivo del examen de constitucionalidad del artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Código de Tránsito, esta Corporación declaró su exequibilidad, al considerar que el Legislador en su función de hacer las leyes, está en la facultad de diseñar métodos de comunicación que sean compatibles con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que precisamente ocurre con la forma de comunicación por correo.

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C- 096 de 2001:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)
(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”⁵

5.5.6. En este sentido, el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la

² Sobre el tema se pueden consultar las Sentencias C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

⁴ Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

⁵ Subrayas fuera del texto original.

demanda, precisó que la caducidad para la interposición de las demandas se contará desde el día siguiente a la comunicación, la notificación, la ejecución, la publicación del acto administrativo, o la inscripción del acto en la oficina de instrumentos Públicos, haciendo así evidente la existencia de diversas formas para dar cumplimiento al principio de publicidad.

En cuanto a la publicidad de la Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016, se hizo por medio aviso en esta oficina tal como lo ordenó el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, se hizo la publicación en la página web de la Rama Judicial; adicionalmente, se envió a través de los correos electrónicos informados al momento de la inscripción por parte de los interesados en hacer parte de la lista de auxiliares de justicia en el Departamento de Córdoba; por lo que no se evidencia que no hubo violación del principio de publicidad, manifestado por el peticionario.

En cuanto al derecho fundamental al **Debido Proceso**, invocado por el peticionario, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*; para el caso el Doctor **FUENTES CARABALLO** no indicó en que consistió la vulneración a este derecho por parte de esta oficina; mas cuando se demostró que se le puso en conocimiento de forma oportuna y dentro de los términos de ley, las decisiones tomadas; y que de antemano conocía los términos señalados y previstos en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 y en la convocatoria; razón por la cual, este derecho fundamental no le fue vulnerado.

En cuanto al Principio Constitucional de la **doble instancia**, se encuentra consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 31 prevé que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley; al igual que los articulo 29 y 86 estas normas indican, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos como el debido proceso y acción de tutela, esta garantía del derecho de impugnación, como posibilidad de controvertir una decisión judicial, exige la presencia jerárquica del Superior, quien participa como autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa; este derecho le fue garantizado al cumplir como ya se dijo con el principio de publicidad y de notificación de la tan mentada Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016, mediante aviso, publicación en la página web de la Rama judicial y el envío a través de su correo electrónico.

En cuanto al **derecho de defensa** la Corte Constitucional⁶ ha establecido que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*; este derecho, al igual que los otros mencionados les fueron garantizados al peticionario cuando se dio la publicidad y notificación de la Resolución No. 038 del 15 de diciembre de 2016, desconoce esta oficina las razones por la cuales el solicitante no hizo uso de sus derechos dentro de los términos señalados; así como lo hicieron las demás personas que estuvieron atentas al proceso de integración de la lista de auxiliares de justicia para el Departamento de Córdoba.

En merito de los expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial a través de la Coordinación de Oficina Judicial,

⁶ Sentencia C-025/09

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por el doctor **JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.732.107 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, contra la Resolución No. 038 de diciembre 15 de 2016, por las razones anotadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, doctor **JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO**, en la Carrera 15 No. 14 – 18, Barrio Fátima en el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba y al correo electrónico dr.goyo@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Montería - Córdoba, a los...



ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS

AdelaEB / AJLI